



XI Congreso Internacional de la AEHE
4 y 5 de Septiembre 2014
Colegio Universitario de Estudios Financieros (CUNEF)
Madrid

Sesión: 8. Una Hacienda permanentemente endeudada: la deuda pública en España (siglos XVI-XXI)

Título de la comunicación: LOS JUROS Y EL ENDEUDAMIENTO DE LA REAL HACIENDA DE CASTILLA, 1557-1627

Autor/es: CARLOS JAVIER CARLOS MORALES

Filiación/es académica/s: Profesor titular de Historia Moderna. Universidad Autónoma de Madrid.

Dirección electrónica de contacto: carlos.carlos@uam.es

LOS JUROS Y EL ENDEUDAMIENTO DE LA REAL HACIENDA DE CASTILLA, 1557-1627

CARLOS JAVIER DE CARLOS MORALES
Universidad Autónoma de Madrid-IULCE

Como es bien sabido, la necesidad de financiación fue una característica básica de los estados de la Edad moderna. En este sentido algunos autores dedujeron que, así como se había producido una revolución militar, era consecuente colegir la existencia de una *Financial Revolution* protagonizada por el *Fiscal State*. Esta línea de investigación se impuso durante la década de los noventa, de manera que historiadores económicos y modernistas pudieron coincidir en sus temas y plantearon una renovación historiográfica conocida hoy en día como la *New Fiscal History*.

En la actualidad, los especialistas se preguntan por qué en determinados estados se desarrollaron instituciones financieras y estructuras fiscales eficaces, articuladas con los mercados de capitales y capaces de garantizar al mismo tiempo el crecimiento económico, el sostenimiento de los gastos públicos y el fortalecimiento de las organizaciones políticas y sociales ⁽¹⁾. Aquellas potencias que durante la Edad moderna pudieron combinar tales aspectos resultaron hegemónicas desde la perspectiva de la historia global ⁽²⁾. Por el contrario, otras basaron sus actividades dinásticas sobre formas de endeudamiento y de fiscalidad perjudiciales para la economía e incompatibles con el surgimiento de un Estado eficiente: el paradigma, según bastantes historiadores, sería la monarquía de España, cuya crisis y decadencia durante el siglo XVII han sido atribuidas básicamente a la voracidad hacendística de los Austrias.

En particular, la inversión en deuda consolidada en forma de juros ha sido considerada como una de las causas que contribuyeron al declive económico de Castilla. No es ahora el momento de entrar en profundidad en esta cuestión, si bien aquí se aportarán datos que ayudarán a valorar las consecuencias del endeudamiento dinástico en la evolución de la Monarquía. En esta ocasión mis objetivos consistirán en precisar las características de las emisiones de juros y sus principales mecanismos entre 1557 y 1627, comprender la relación entre la política financiera de los Austria y el “siglo de los genoveses”, y determinar cómo afectó la dinámica de la deuda consolidada a las crisis de deuda conocidas como *bancarrotas*.

Como es sabido, además de las ventas y operaciones llevadas a cabo por la tesorería general, el principal factor que afectó al volumen de la deuda consolidada fue la serie de suspensiones de pagos que tuvieron lugar entre ambas fechas, ya que en los medios generales la deuda flotante se convertía en juros. Consideramos que hubo, además, otro elemento que en este período influyó notablemente en la dinámica y caracterización de los juros: la contratación de asientos, pues las consignaciones y adehalas que se ofrecían a los hombres de negocios habitualmente incorporaban diversas y determinantes facultades relativas a la propiedad, posesión y manejo de juros (resguardo, comodidad, crecimientos, mudanzas, consumo, fueron las principales). En realidad, a causa del déficit crónico los asientos (avalados con los ingresos

¹ F. Piola Caselli (2011), y M. Dincecco (2011). Respecto al desarrollo del *Fiscal-Military State*, véase J. Glete (2002), y S. Conway y R. Torres (2011).

² B. Yun, P.K. O'Brien, y F. Comín (2012).

extraordinarios del erario) y los juros (situados sobre rentas ordinarias) gradualmente se fueron vinculando de manera más estrecha, y, en consecuencia, configuraron un proceso de endeudamiento dinástico (bajo el control de los hombres de negocios, sobre todo genoveses) cuyas principales manifestaciones fueron las crisis financieras o *bancarrotas*.

I. LA HEGEMONÍA FINANCIERA DE LOS GENOVESES SOBRE LA DEUDA DINÁSTICA (1557-1598).

Al poco de acceder al trono Felipe II tuvo ocasión de recibir información precisa sobre el estado de la Hacienda real de Castilla: el endeudamiento era grave y, sobre todo, preocupaba el elevado coste financiero que había que asumir para seguir manteniendo la contratación de préstamos. Entre los diversos problemas se encontraba un déficit flotante acumulado compuesto por asientos cuyo impago devengaba cuantiosos intereses en favor de los acreedores, pero que al mismo tiempo les creaba problemas de solvencia ya que los banqueros no podían satisfacer sus propios débitos.

1. LA *BANCARROTA* DE 1557: LA REDENCIÓN DE LA “DEUDA VIEJA” Y LA FLORACIÓN DE LOS JUROS NEGOCIABLES

A comienzos de 1557, Felipe II parecía decidido a adoptar las disposiciones necesarias para corregir el rumbo financiero que había recibido en herencia y, en particular, para atajar la sangría que sufría el erario debido a los elevados intereses que suponía la deuda flotante. Desde meses atrás, su factor general, Fernán López del Campo, llevaba meses dándole al caletre ⁽³⁾. Según sus cálculos, había ingresos empeñados mediante consignaciones por importe de unos 6.000.000 de ducados, cuyos intereses corrientes al 14 % suponían 840.000 ducados anuales, pero si se retribuían dichos asientos entregando a los acreedores juros de 20.000 al millar (un 5 %), los intereses montarían solamente 300.000 ducados al año. Esta idea de convertir la deuda flotante en deuda consolidada pagadera con juros tenía varios fundamentos y antecedentes.

De hecho, cuando se confiscaban fondos de mercaderes y otros particulares llegados a la Casa de Contratación, habitualmente se compensaba a los afectados con el despacho de juros al quitar. Además, durante el reinado de Carlos V se habían entregado con frecuencia juros de caución, que en ocasiones habían sido utilizados como pago en lugar de las libranzas. En este sentido, ya había constatado que algunos mercaderes banqueros se mostraban partidarios de recibir juros en pago de sus asientos, siempre y cuando el interés que reportaran fuera del 10 % (10.000 al millar) o del 7,14 % (14.000 al millar), con el fin de colocarlos en el mercado. En suma, existía una amplia demanda de juros en Castilla como forma de inversión de los beneficios mercantiles y ahorros de nobles, entidades religiosas, burgueses y labradores enriquecidos. Por entonces, el principal de la deuda consolidada montaba unos 15 millones de ducados cuyos intereses suponían 364.000.000 mrs, mientras que el volumen de las rentas ordinarias llegaba a 505 cuentos; es decir, el situado alcanzaba el 72 % de los ingresos que los sostenían, por

³ Las oportunas referencias, C.J. de Carlos Morales (2008a), 43-45.

lo que había espacio para efectuar dicha conversión, siempre que determinados gastos cambiaran de consignación.

Finalmente, el 17 de abril de 1557 Felipe II dictó la orden de sobreseimiento de consignaciones y reconversión de las libranzas pendientes en juros de 20.000 el millar, que hubo de reiterar el 10 de junio. Pero, en lugar de aplicarla, durante los meses siguientes el rey y los acreedores concertaron tácitamente una estrategia común: a cambio de la reanudación de la contratación crediticia, Felipe II reconsideraría la forma de pago de las deudas. El tipo medio de interés de los juros estaba en torno al 6,7 % mientras que la tasa de crédito privado tenía mejor rentabilidad, por lo que si los banqueros recibían títulos con el 5 % de réditos tendrían dificultades para colocarlos en el mercado secundario. Así que los asientos que se negociaron a partir de junio de 1557 permitieron a los banqueros soslayar el cumplimiento del decreto: además de nuevas consignaciones y adehalas diversas, Felipe II se comprometió a devolver las “deudas viejas”, esto es, anteriores a junio, tanto con nuevas libranzas como con juros que tuvieran una rentabilidad mínima del 7,14 % y que pudieran ser puestos a la venta directamente por los asentistas genoveses.

Aunque hubo operaciones anteriores, el principal asentista que impulsó la transformación de la deuda flotante en juros fue Nicolao de Grimaldo a través de un asiento firmado el 22 de mayo de 1558 por importe de 1.000.000 de escudos: además de las consignaciones y licencias de saca, consiguió que se le reconocieran 500.000 ducados de “deudas viejas” suyas o de otra persona que, con un 8 % de interés, se le abonarían con juros de 10.000, 12.000 y 14.000 al millar, con facultad para que “los pueda traspasar, y venderlos y renunciarlos en cualesquier personas, aunque sean extranjeros y no habitantes en estos reinos”. La estela marcada por Grimaldo al efectuar tratos con los juros y las “deudas viejas” fue pronto transitada por otros asentistas genoveses (L. Centurione, Esteban Spinola, C. Gentile, etc), que se aprestaron a realizar nuevos préstamos movidos por la aspiración de transformar la *deuda vieja* en renovadas libranzas y en juros con una rentabilidad de 10.000 y 14.000 al millar. De esta manera, durante 1558 y 1559 fue reconvertida buena parte de la deuda flotante implicada en el decreto de abril-junio de 1557 (⁴).

Al mismo tiempo, el reconocimiento de las “deudas viejas” había dejado expedito el camino de la negociación con los juros al quitar. Ya que no habían podido escapar totalmente de la conversión de la deuda flotante en deuda consolidada, al menos los acreedores mejoraron la rentabilidad de los títulos y consiguieron que fueran transferibles. El mecanismo consistió en que cada asentista disponía de una “cuenta de juros” que iba liquidando mediante órdenes dadas a los oficiales de la Hacienda Real de Castilla para que los vendieran a determinados ahorradores españoles e italianos, deseosos de obtener tipos de interés de igual o superior rentabilidad a la que encontraban en el mercado del crédito privado. Incluso con posterioridad al regreso del rey a Castilla, en la concesión de nuevos préstamos los genoveses conseguían que la Hacienda real les permitiera cambiar juros de 20.000 el millar pertenecientes al mercado de “deudas viejas”, por títulos tasados a 10.000 el millar, que ponían a la venta con facilidad. Aunque el crédito se había restablecido, se había creado un problema de cabimiento de estos nuevos juros al tiempo que había germinado el fundamento de la hegemonía financiera de los genoveses durante las décadas siguientes: la definitiva y

⁴ CJ. Carlos Morales (2008a), 54-62; F. Ruiz Martín (1965), 18-20; M. Ulloa (1986), 141-143.

estrecha vinculación de los asientos con juros al quitar, que permitiría que los genoveses se hicieran con el control de las emisiones de deuda consolidada.

2. LA REVOLUCIÓN FINANCIERA DE LOS GENOVESES: LA ECLOSIÓN DE LOS JUROS DE RESGUARDO (1560-1575)

Tras el regreso del rey a Castilla no tardó en plantearse la necesidad de ejecutar un ambicioso proyecto de saneamiento financiero. Mientras se celebraban Cortes en Toledo se presentaron numerosos memoriales con el fin de acometer la resolución de los dos principales problemas. Por una parte, según algunas estimaciones sumando deuda flotante y atrasos la cifra llegaría a 7.000.000 ducados; por otra, se había producido un aumento de la deuda consolidada debido a la conversión de la “deuda vieja”, y, además, a la entrega de juros en compensación por el secuestro de remesas de Indias de particulares. Entre 1554 y 1560 el principal se había incrementado aproximadamente un 50,2 %, ya que pasó de 14.420.536 ds a 21.659.283 ds. Mientras tanto, entre ambas fechas las rentas ordinarias habían pasado de montar 1.338.650 ducados y sostener un situado de 872.217 ds (el 65,15 %), a suponer 1.600.000 ducados que soportaban un situado que llegaba a 1.468.499 ds (el 91,7 %). En consecuencia, el situado había crecido un 67,2 % entre 1554 y 1560, mientras que las rentas ordinarias habían aumentado solamente el 19,52 % (⁵).

a) El fracaso del decreto de Toledo: el asiento del millón de ducados.

Ante esta coyuntura, fueron numerosos los memoriales que aportaron cálculos y presentaron soluciones. Finalmente, el proyecto de suspensión de consignaciones y de saneamiento financiero firmado por Felipe II en Toledo, el 14 de noviembre de 1560, significó un hito ya que se instituyó a la Casa de Contratación, nutrida de una “masa en gruesa suma y fundamento de hacienda” (derechos y quintos reales de Indias, explotación del azogue, venta de licencias de esclavos, derechos de las minas peninsulares de oro y plata), como caja particular sobre la que se situaban dos principales deudas con sus correspondientes réditos (⁶):

-Por una parte, la deuda flotante acumulada hasta 1560, incluyendo el importe de las “deudas viejas” que todavía estuvieran pendientes (esto es, anteriores al decreto de 1557), se convertiría en títulos de 20.000 el millar.

-Por otra, la suma que se adeudaba a los mercaderes y personas particulares que habían sufrido la incautación “de lo que vino para ellos de las Indias” entre 1557 y 1560, pero a un interés de 14.000 al millar para los primeros, y de 18.000 al millar para los segundos.

Así aproximadamente, el montante que se convertiría en juros de la Casa de Contratación se situaba entre 3,5 y 4 millones de ducados, que devengarían intereses al 5 %. Dado que la Casa ingresaría anualmente algo más de un millón, con el amplio remanente se esperaba, además, ir redimiendo el principal en un plazo que no debía superar la década. Al mismo tiempo que se realizaba esta conversión de deuda debía afrontarse el problema del cabimiento de los juros. Al efecto, se procedió a elevar ingresos considerados regalías, como los derechos de lanas, la explotación de las minas,

⁵ Para estos datos, F. Ruiz (1965), 23-39, 55-58; M. Ulloa (1986), 130-131. Véanse las series en <http://www.esfdb.org/Database.aspx>

⁶ F. Ruiz (1965), 23-43, 47-52 (el texto del decreto); C.J. de Carlos Morales (2008a), 77-87.

la subida de almojarifazgos y del estanco de la sal; además, se incrementó el rendimiento de las alcabalas mediante la firma de un nuevo encabezamiento, en 1561, para que corriera durante 15 años por 454 millones anuales (⁷).

Sin embargo, como es sabido, el decreto de Toledo significó un fiasco para la Hacienda real. Tal y como había sucedido en 1557-1559, a través de la firma de nuevos créditos los hombres de negocios consiguieron modificar sustancialmente las condiciones de pago de la deuda reconocida en 1560, al mismo tiempo que se producía el definitivo paso de los juros de caución a los juros de resguardo. En efecto, en el asiento del millón de ducados firmado el 2 de enero de 1561 además de consignaciones sobre los servicios ordinario y extraordinario como garantía adicional la Hacienda Real les concedió juros de caución por idéntico valor al de las libranzas, tasados a 14.000 el millar y situados sobre el nuevo crecimiento de las alcabalas, que no podrían disponer, vender ni traspasar salvo en caso de impago de las consignaciones. Sin embargo, en asientos firmados posteriormente consiguieron modificar estas condiciones y los juros pudieron venderse con antelación al vencimiento de las libranzas de las consignaciones, de forma que se convirtieron en juros de resguardo. Por otra parte, el contrato del millón de ducados ofreció a los prestamistas diversos beneficios adicionales vía adehalas y facultades: en primer lugar, de la suma que se les adeudaba conforme al decreto de Toledo se detraería un millón de ducados que, en lugar de ser saldado con juros al 5%, les sería oportunamente pagado con títulos elevados al 7,14%; en segundo lugar, Grimaldo, Curiel y Gentil consiguieron permiso para mudar o canjear más de siete cuentos de renta de juros depreciados por títulos situados sobre las alcabalas y el almojarifazgo mayor de Sevilla (⁸).

Durante los años siguientes, con tratos semejantes los genoveses se resarcieron del decreto de Toledo y obtuvieron una extraordinaria vía de ganancias a través de la especulación con los juros mediante varios procedimientos que se entreveraban, incluidos en las condiciones de los asientos: *mudanzas*, *resguardos* y *comodidades*, *crecimientos* y *retención de ratas*. Así, la capacidad para negociar de forma directa e inmediata los juros al quitar se produjo de forma correlativa a la utilización de los asientos como vía de emisión de la deuda consolidada, provocando una expansión del endeudamiento dinástico (⁹).

b) *La mudanza de juros de la Casa de Contratación.*

En primer lugar, los asentistas obtuvieron facultades para cambiar los títulos situados sobre la Casa de Contratación por otros que tenían mejores asignación y réditos y más fácil puesta en el mercado (*mudanzas*), tal y como hemos visto en el asiento de enero de 1561. Semanas después, en el contrato suscrito el 4 de marzo de este año con Constantin Gentil, al proveer 55.000 escudos y 200.000 florines recibió 4.017.857 mrs de renta de juros de 14.000 el millar situados sobre las alcabalas, es decir, un principal de 150.000 ducados en concepto de resguardo, con el compromiso de entregar la misma cantidad de títulos situados sobre la Casa de Contratación. Como según el decreto de

⁷ M. Ulloa (1986), 175-176; J.I. Fortea Pérez (1990), 41 y 449-461.

⁸ AGS, Contaduría Mayor de Cuentas, 2ª época, leg. 904, s. f.

⁹ F. Ruiz Martín (1968), 123-137; C.J. de Carlos Morales (2008), 90-100, 105-110, donde se cita la documentación correspondiente.

Toledo la cantidad que entonces se le adeudaba, unos 250.000 ducados, le había sido devuelta en tales títulos, de esta manera se desprendía de juros de menor rentabilidad y adquiriría títulos bien situados y tácitamente negociables. El beneficio que obtuvo con esta sencilla maniobra, según los oficiales de la Hacienda real, pudo suponer 128.000 ducados.

Tras él, todos los implicados en el decreto de Toledo procuraron cambiar los juros de la Casa de la Contratación, de manera semejante a la que habían puesto en práctica tras la suspensión de pagos de 1557. Nicolao de Grimaldo fue un verdadero especialista en estas maniobras. En otro asiento, cerrado el 2 de agosto de 1562, entre otras adehalas consiguió que se le mudaran 1.500.000 mrs de renta de juro de 20.000 el millar situado en la Casa de Contratación, por otros títulos situados en los diezmos de la mar. Un año después, el 29 de agosto, obtuvo facultad para que le mudaran 750.000 mrs de renta en juros de la Casa de Contratación por títulos situados en cualquier otra renta.

En suma, los hombres de negocios realizaron inicialmente este tipo de operación para cambiar la rentabilidad y situación de los títulos que les habían dado en virtud del decreto de Toledo. Pero enseguida aprendieron que podían especular con la diferencia entre el valor real y el valor nominal de los juros de la Casa de Contratación. Así, entre las condiciones de los nuevos asientos requerían como prima que la Hacienda Real les entregara títulos sobre las alcabalas u otras situaciones cuyo valor real y nominal coincidiera y que, a cambio, pudieran entregar (“consumir”) juros de la Casa de Contratación, cuyo valor real era muy inferior al nominal.

El fracaso de la Casa de Contratación en el cumplimiento de las funciones asignadas en noviembre de 1560 cabe ser atribuido a diversos motivos: la negligencia de los oficiales reales, la contracción del tráfico indiano, y las fluctuaciones de los fondos adscritos y su empleo para otros fines ⁽¹⁰⁾. El progresivo endeudamiento de la Hacienda Real y el esfuerzo financiero realizado desde esta fecha compelió a Felipe II a aceptar que cada vez más libranzas estipuladas en los asientos se hicieran efectivas en las flotas, al mismo tiempo que la especulación con los juros se expandía. Según las cuentas elevadas en agosto de 1569, sobre la Casa de Contratación se había situado a lo largo de los años un principal de títulos que montaba 2.350.380 ducados. Para entonces se habían amortizado 986.930 ducados (unos 370 cuentos), por lo que quedaban juros por un capital de 1.363.450 ducados, cuya renta anual suponía 91.351 ds (unos 34.256.690 mrs). El rendimiento medio nominal de los títulos se encontraba en el 6,6 % (oscilaban entre 14 y 20 mil el millar, si bien se habían ido depreciando hasta el 50 % de ese valor), pero anualmente se habían dejado sin pagar los réditos correspondientes, de manera que a fines de 1568 se había acumulado una deuda por este concepto de unos 256 cuentos (aproximadamente 683.220 dcs).

c) *Juros de resguardo y de comodidad*

Como estamos comprobando, en los tratos que efectuaron los asentistas recibían juros al quitar que, en lugar de ser de caución, tenían carácter negociable desde el primer momento con objeto de que pudieran ser colocados en el mercado de rentistas: son los denominados *juros de resguardo*. Las vías de procedencia, de emisión y despacho de los juros de resguardo fueron diversas, complejas y entreveradas entre sí, y bajo esa denominación genérica se esconden varias modalidades ⁽¹¹⁾.

¹⁰ M. Ulloa (1986), 768-771; F. Ruiz Martín (1968), 118-121.

¹¹ C.J. de Carlos Morales (1998), 37-78, y (2008a), 90-100.

Como hemos visto, la circulación de los juros al quitar se abrió inicialmente (tras la experiencia de la redención de la “deuda vieja”, entre 1558 y 1560) a partir de las maniobras realizadas para canjear los títulos de la Casa de la Contratación por otros de mejor rentabilidad y con posibilidades de ser transmitidos (*mudanzas*). Después de 1561, todos los que participaron en esa operación del millón de ducados no se demoraron en solicitar y ser facultados para vender los títulos que entonces habían recibido en caución, al tiempo que negociaban los que obtenían en los asientos posteriores.

Por ejemplo, Grimaldo, al firmar el 15 de septiembre de 1561 un asiento de 185.000 ducados obtuvo en facultad la libre disposición y venta de la tercera parte de los juros que poseía en caución de acuerdo con el trato celebrado a comienzos de año. Pero, además, en este último asiento, como garantía adicional junto con las consignaciones obtuvo 4.500.000 de renta de juro “para que pueda disponer dellos o venderlos al precio o precios que quisiere, con que por lo menos sea a razón de 10 mil el millar”. Y no fue todo, pues se incluyó el canje de 4.000 ducados de renta en títulos de 10.000 y 20.000 el millar (un principal de 56.000 ducados), por otros tasados a 14.000 el millar, y ese mismo día fue facultado para venderlos.

Por su parte, también Luciano Centurione fue un pionero en la negociación con los juros de resguardo, pues no tardó en poner a la venta los que había obtenido por el asiento del millón. Por poner un ejemplo, en un asiento de 22 de abril de 1564 con él se incluyó esta facultad: “para más resguardo y seguridad”, recibió 14.000 ducados de juro de renta de 14.000 el millar (un principal de 209.333 dcs), con permiso “para que pueda disponer dellos y venderlos” entre tanto que recibía las consignaciones que se habían establecido en mayo de 1565. Esta concesión de títulos con carácter de aval pero con licencia expresa para enajenarlos aparece prácticamente en todos los asientos suscritos en este período.

Además, entre los juros de resguardo había una modalidad de títulos al quitar, los *juros de comodidad*, que el asentista recibía para mayor seguridad pero, sin ser directamente un aval complementario sino como una adehala “por le acomodar”: se trataba de un paquete de títulos del que disponía libremente para poner en el mercado, mejorar su liquidez y poder así intensificar el suministro de capital en préstamo a la Hacienda Real. Un ejemplo de estos juros que, además de resguardos, virtualmente suponían un adelanto de juros negociables por parte de la Hacienda Real, lo encontramos el 20 de enero de 1563: Grimaldo se comprometió a prestar 150.000 ducados, y como resguardo consiguió la libre disposición de 2.250.000 mrs de renta en juros de 20.000 el millar y, además, el erario castellano le cedió a su voluntad y comodidad una renta de otros 2.250.000 mrs en juros de 10.000 el millar, que podía transmitir y negociar.

Las operaciones especulativas, por tanto, generalmente combinaban las diversas modalidades de juros al quitar negociables: genéricamente llamados de resguardo, por su concesión eran un permiso de mudanza de situación, una seguridad adicional además de las consignaciones, y un préstamo de deuda consolidada concedido por la Hacienda real para comodidad del asentista. Un ejemplo excelente lo encontramos en el primer asiento suscrito entre Melchor de Herrera y Felipe II, el 8 de septiembre de 1565: por un préstamo de 200.000 ducados recibiría en consignación 188.000 ds sobre la Cruzada, y los 72.000 restantes sobre la renta de 9.000.000 de mrs de juro que gozaría durante tres años. Además, la Hacienda Real convino en “prestar” a Herrera otros 9 cuentos en juros

de comodidad de 14.000 el millar (es decir, 336.000 ducados de principal), que podría disponer “o venderlo a otras personas desde luego o quando quisiere para gozar dello” desde el 1 de enero de 1566, y que no debería restituir hasta el momento de ejecutar las libranzas de las consignaciones. Este fue uno de los puntales de la especulación con los juros de resguardo, pues, en lugar de devolver los títulos cuando se producía el cumplimiento del asiento, los hombres de negocios soslayaban esta obligación mediante dos vías: reintegraban otros juros de peor calidad, depreciados, o conseguían facultad para retener dichos resguardos mediante la contratación de nuevos asientos.

d) *La retención de juros y de ratas.*

Como demostrarían las investigaciones contables realizadas tras la suspensión de pagos de 1575, los hombres de negocios no se desprendían de los juros al quitar que recibían por los mecanismos que hemos descrito. Por ejemplo, Grimaldo recibió como prima la retención de ratas en un asiento de 100.000 ducados firmado con Felipe II el 29 de agosto de 1563, cuando además de diversas adehalas que incluían una licencia de saca de 30.000 ducados, en resguardo se le permitió mantener todos los juros que hubiera recibido en asientos previos y que todavía no había reintegrado al erario ⁽¹²⁾.

Posteriormente, en un asiento suscrito el 2 de marzo de 1565, Nicolao de Grimaldo, Lorenzo y Agustín Spinola prestaron 600.000 ducados, junto de las consignaciones y adehalas habituales se acordó que se cobraran el 12 % de interés por el préstamo de la rata de los juros de resguardo que se les entregaban como aval -que suponían un principal de 510.720 ducados que podrían disponer desde enero de 1566-, y, además, se les daba permiso para conservar en calidad de resguardo todos los juros que hubieran recibido en anteriores convenios. De nuevo obtuvieron esta facultad el 22 de julio de 1565, al participar en el préstamo de 240.000 ducados.

Este procedimiento de retención de juros de resguardo y de sus ratas fue habitual por parte de todos los asentistas. Hacia 1566 el principal hombre de negocios, Nicolao de Grimaldo, tras realizar algunos convenios que modificaban condiciones de los anteriores, y facultado sucesivamente para retener todos los juros recibidos por distintos conceptos en los asientos previamente firmados, había acumulado una renta de 93.970 ducados: la mayor parte, 86.316, en juros situados sobre las alcabalas (71.316 dcs de renta de títulos de 14.000 el millar y 14.926 dcs de títulos de 20.000 el millar), que suponían un principal de 1.296.944 ducados.

e) *Los crecimientos y consumos.*

Las operaciones de *crecimiento* de juros eran un procedimiento habitualmente empleado por la Hacienda Real para obtener ingresos. Lo más frecuente fue redimir títulos de 14.000 el millar para volver a venderlos con una rentabilidad de 20.000 el millar. Cuando un juro de 14.000 el millar (7,14 %) se “quitaba” al desempeñarse el capital inicial a su comprador y volver su titularidad a la Real Hacienda, su nueva venta a un interés inferior (títulos emitidos a 20.000 el millar o 5 %) daba cabimiento a un principal superior; es decir, a un *crecimiento* del capital que debía de nuevo desembolsar el particular para adquirir idéntica renta (que mantenía su situación previa): si para obtener 1.000 ducados de renta un comprador había invertido 14.000 (el denominado 14.000 el millar), tras amortizar el título devolviéndole al titular este principal, su nueva venta daba lugar a un juro que ofrecía el mismo rédito, 1.000, pero

¹² C.J. de Carlos Morales (2008a), 87-96.

con 20.000 de inversión por parte del adquirente; es decir, como operación para el erario suponía un beneficio bruto siempre igual o superior al 42,8 %.

Además de las operaciones que en este sentido llevaron a cabo los tesoreros generales, los hombres de negocios obtuvieron *crecimientos* de juros como facultad incluida en los asientos. Así, por ejemplo, en un asiento tomado con L. Centurione y A. Spinola de 200.000 escudos, el 27 de octubre de 1568, como adehala se añadió un desempeño de principal de juros al quitar de 14.000 el millar de 106.245.007 mrs; elevado el capital a 20.000 el millar arrojaban la misma renta, pero el importe ingresado por el crecimiento significó una diferencia de 49.817.433 mrs, el 46,89 % ⁽¹³⁾.

Por otra parte, se llevaban a cabo *consumos* de títulos. A través de las mudanzas conseguidas en adehala los asentistas saneaban su cuenta de juros canjeando títulos depreciados o de bajo interés por juros bien cotizados o de mejor rentabilidad. Así, juros decrepitos, que “consumían” ante la Hacienda Real, se convertían en nuevos títulos que podían poner en circulación. Por ejemplo, en un trato cerrado el 11 de agosto de 1561 entre Grimaldo y Felipe II, un principal de 49.000 ducados que poseía el asentista en títulos de 20.000 y 10.000 el millar (una renta de 3.500 ducados), con la fórmula “en lugar dellos venderemos por venta nueva al dicho Nicolao de Grimaldo o la persona o personas que él dixere”, fueron canjeados por otros a 14.000 el millar. La misma rata, idéntico principal, pero en títulos nuevos y negociables.

Otro ejemplo se encuentra en el trato acordado en un asiento firmado el 4 de marzo de 1572 con Bernabé Centurión, y en este caso combina el consumo con el crecimiento: el asentista realizó el desempeño de juros de por vida tasados a 7.000 el millar (14,28 %), que significaban una renta total de 528.083 mrs; en su lugar, enajenó juros al quitar a 20.000 el millar (5 %) cuyos réditos y cabimiento era idéntico (en su mayor parte, alcabalas de Valladolid y otras ciudades y villas). Así pues, el beneficio se encontraba en la diferencia de capital invertido para amortizar títulos al 3.696.581 mrs, y el principal obtenido con la venta de los nuevos títulos, 10.561.660 mrs, un 185 %, que en lugar de pasar a la Hacienda real se asignó al asentista de acuerdo con las condiciones del asientos ⁽¹⁴⁾.

f) *El incremento descontrolado de la deuda consolidada*

Como estamos comprobando, los asientos no constituían solamente un simple adelanto y transferencia de dinero en sucesivos plazos, cuya devolución se establecía sobre unas rentas que se consignaban al efecto en lugares y tiempos determinados: además, en los asientos los genoveses demandaban como resguardo, comodidad o adehala grandes paquetes de juros. Así pues, como consecuencia tanto de las “bancarrotas” de 1557 y 1560 como de la contratación de asientos los juros se convirtieron en una mercancía más, un activo financiero que ofrecía rentabilidad, seguridad y liquidez en el mercado secundario.

En 1566 la deuda consolidada había alcanzado un nivel cercano a los 31 millones de ducados (desde los 21 millones de 1560, antes del decreto de Toledo, que habría significado un aumento de principal cercano a los cuatro millones) y un rédito anual aproximado de 2.110.000 ducados. Por entonces, los juros “por consumir”, es decir, es decir, en disposición de los asentistas tras las diversas operaciones realizadas

¹³ AGS, Contadurías Generales, leg. 324.

¹⁴ AGS, Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª época, leg. 483, nº 12.

los años anteriores, montaban un principal de 3.434.732 ducados que rentaban 208.340 ducados. De esta manera, el 56 % de la deuda consolidada creada entre 1560 y 1566 seguía en poder de los mercaderes-banqueros, que disponían del 11 % del total de la deuda consolidada, y casi del 10 % de las rentas que anualmente pagaba la Hacienda Real en concepto de juros. Estas cifras fueron aumentando durante los años siguientes hasta situarse en unos 12 millones de principal de juros en manos de los asentistas en 1575.

Los juros de resguardo se convirtieron en este período en la clave de la financiación de la Hacienda real de Castilla. Los asentistas recibían grandes paquetes en resguardo o comodidad que conservaban o que ponían a la venta en el mercado secundario en función de su rentabilidad y seguridad, de manera que la cotización dependía de la situación: a la par en el encabezamiento de alcabalas, e inferior en rentas arrendadas. De esta forma, el capital ahorrado en plata en Castilla e invertido en juros al quitar se convertía, a través de la alquitara de los cambios y asientos, en el oro demandado por el ejército de Flandes. En suma, los asientos y distintos tipos de juros de resguardo se entrelazaron sucesivamente constituyendo una intrincada madeja financiera.

La principal consecuencia fue que, a cambio de un préstamo a corto plazo, el Rey Prudente, a través de los canjes de títulos, resguardos y comodidades, cedió a los hombres de negocios el control de la emisión de deuda consolidada. El contenido de los tratos concertados durante 1567 por Nicolao de Grimaldo resulta paradigmático: prestó 650.000 escudos y 1.025.000 ducados, que le reportaron, además de las consignaciones, juros de resguardo por importe de un principal de 910.000 ducados que arrojaban una renta de juro al quitar de 65.000; pero, además, obtuvo el desempeño y mudanza de juros de la Casa de Contratación (2.000.000 mrs y 9.000 ds de renta, respectivamente), y el crecimiento de juros de por vida en juros al quitar (200.000 ds). Finalmente, como adhehala adicional se le concedía que pudiera “retener y retenga en su poder tanta suma de cualesquier juro que nos deba y tenga por resguardo”⁽¹⁵⁾.

Además de las emisiones de deuda consolidada a través de los asientos, la tesorería general también ponía a la venta títulos o procedía a su crecimiento: por ejemplo, en 1566 ingresó 67.533 ducados, que en 1567 se elevaron a 367.451. En su mayor parte, se trataba de títulos de 14 mil, 18 mil y 20 mil el millar, que compraban personajes de diversa jaez y condición social. Durante los años siguientes el ritmo de ventas y crecimientos llevados a cabo por la tesorería general se intensificó⁽¹⁶⁾. No olvidemos que, además de la rentabilidad, los juros podían utilizarse en fianzas y depósitos, censos, tratos con la Hacienda real, incluirse en mayorazgos, y, por supuesto, venderse en el mercado secundario.

Así, entre unos y otros procedimientos, conforme la circulación de los juros se hacía más intensa la deuda consolidada se fue hinchando de forma desproporcionada respecto a las rentas ordinarias que las sostenían. Ante la situación de ebullición del mercado de juros no sorprende que unos años antes, en Madrid, los procuradores de las Cortes reunidas en 1563, hubieran efectuado dos solicitudes: 1ª “que no se pudiese de aquí adelante imponer ni vender censo ni juro alguno al quitar a menor precio de a quatorze mil maravedis el millar”, y 2ª “que se reduzgan a este precio los censos y juros vendidos”; Felipe II, tras estudiarlo en el Consejo Real, el 15 de octubre accedió a

¹⁵ C.J. de Carlos Morales (2008a), 96 y 106-108.

¹⁶ AGS, Contadurías Generales, leg. 324, y Contaduría Mayor de Cuentas, 2ª época, leg. 115.

ambas propuestas ⁽¹⁷⁾. Resulta relevante que la petición llegara de parte de los procuradores. En cuanto a la primera parte, tras ella debía estar el deseo de que se equiparar las tasas de crédito dinástico y de crédito privado, de manera que los inversores en censos no se encaminaran hacia la compra de juros de mejor rentabilidad. En cualquier caso, el 7,14 % serviría de referencia como tope de rentabilidad del crédito; no obstante, cabe dudar de la efectividad de la orden, ya que en 1608 se firmaría de nuevo una disposición al efecto. Además, no parece que la segunda parte de la medida se pusiera en práctica ni en cuanto a los censos ni que se procediera a suprimir los juros con rentabilidad superior al 7,14 %, extinguiendo todos los títulos al quitar que fueran menores de 14.000 el millar. Se hubiera tratado de una conversión forzosa que el soberano no estaba en condiciones de efectuar y que, en efecto, se repitió de nuevo en 1621, esta vez con éxito en lo referente a los juros.

Para 1573, según los datos manejados por Juan de Ovando, las rentas fijas montaban 3.015.210 ducados, que soportaban los réditos de un principal de 49.063.894 ds ⁽¹⁸⁾. En los cálculos del tesorero general Fernández de Espinosa para 1574 el principal de juros alcanzaba los 49.528.036 ds (40.283.665 de juros al quitar y 9.224.371 de juros perpetuos o de heredad), y los correspondientes intereses llegaban a 2.983.949 ds (2.752.840 y 231.109 respectivamente). En consecuencia, la rentabilidad media de los juros era de un 6,025 %: 6,83 % la de los juros al quitar, y 2,50 % de los juros perpetuos o de heredad). Con los años se había elevado el tipo de interés medio de los juros al quitar, pues había pasado de 6,1 % en 1554, a 6,78 % en 1560, y a 6,77 % en 1566.

TABLA 1. EVOLUCIÓN DE LA DEUDA CONSOLIDADA, 1554-1574 ⁽¹⁹⁾.

AÑO	PRINCIPAL	%	INTERESES	%	RENTAS ORDINARIAS	%
1554	14.420.536	85,91	878.211	85,32	1.338.650	98,36
1557	<i>16.875.000</i>	100,00	1.029.316	100,00	1.360.915	100,00
1559	<i>21.602.955</i>	128,01	1.447.398	140,61	1.466.667	107,77
1560	21.659.283	128,35	1.468.499	142,66	1.586.859	116,60
1562	<i>23.845.377</i>	141,30	1.614.332	157,75	2.053.624	150,90
1565	<i>27.498.698</i>	162,95	1.858.912	180,60	2.206.917	162,16
1566	31.097.449	184,28	2.107.187	204,71	2.550.000	187,37
1573	49.063.894	290,74	2.751.712	267,33	3.015.210	221,55
1574	49.528.036	293,50	2.983.949	289,90	3.015.210	221,55

¹⁷ Nueva Recopilación, Libro V, Tít. XV, Ley VI.

¹⁸ Los planes y cálculos de Ovando, en C.J. Carlos Morales (2008a), 133-138.

¹⁹ Elaboración propia, a partir de las obras de Ulloa, Ruiz Martín, Castillo y Marcos Martín citadas en la bibliografía, además de Carlos Morales (2008a). Las cifras en cursiva son aproximaciones indirectas. Base 100 en 1557.

3.- LAS SUSPENSIONES DE PAGOS Y LOS MEDIOS GENERALES (1575-1598).

Entre 1561 y 1575 el endeudamiento dinástico acumulado aumentó de forma desproporcionada respecto a los ingresos disponibles. En los contratos crediticios de estos años se había formado una madeja entre asientos y juros que provocó el descontrol de la deuda dinástica; así, en 1575 la Hacienda real no tendría más remedio que reconocer que carecía de dominio e intervención sobre la deuda a corto plazo en manos de los asentistas, unos quince millones de ducados, respaldada tanto con libranzas como con juros de resguardo. Y, en el caso de la deuda consolidada, tal y como vemos en la tabla I, el importe del situado se acercaba peligrosamente al montante de las rentas ordinarias que lo sostenían.

a) *Jaque a los genoveses. El medio general de 1577.*

Entre el otoño de 1573 y el verano de 1575 en la corte de Felipe II se fue pergeñando un plan que pretendía conseguir el llamado desempeño general, es decir, abordar la forma de cumplir con los gastos sin generar déficit, y efectuar un severo reajuste de los costes financieros derivados de los asientos y cambios. Además, había que asumir un aumento de los ingresos ordinarios, para lo que se requirió de la Cortes la aceptación de un incremento del encabezamiento de alcabalas. Esta medida, acordada en febrero de 1575, y la orden sobreseimiento de consignaciones y revisión de los asientos, en septiembre-diciembre, no fueron decisiones que se tomaron por separado si no que formaban parte del mismo proyecto de saneamiento hacendístico. El crecimiento del encabezamiento de alcabalas habría de tener así dos funciones: consistir en una reserva de capital para negociar la reactivación del crédito, y reducir el apalancamiento existente aumentando la relación entre recursos fiscales y niveles de deuda ⁽²⁰⁾.

A mediados de septiembre de 1575 se declaró la suspensión de la devolución de las consignaciones de los hombres de negocios. Al cabo de tres meses de incertidumbre, en diciembre de este año Felipe II decretó la anulación y consiguiente revisión de todos y cada uno de los asientos suscritos desde 1561, con objeto de descontar a los banqueros las ganancias obtenidas de forma abusiva. El 15 de julio de 1576 dictaba una nueva orden que reiteraba la rigurosa revisión de las cuentas de los asientos (muchos de los asentistas acreedores resultarían deudores respecto a la Hacienda real), y establecía la forma de saldar la deuda resultante entregando a los acreedores juros, vasallos y jurisdicciones. Finalmente, tras semanas de negociaciones, en marzo de 1577 Felipe II accedió a firmar un medio general con los hombres de negocios, ratificado meses después ⁽²¹⁾.

Las cifras reflejaban el descontrol que había padecido la deuda dinástica. En el pasivo de la Hacienda Real, la cuantificación de los préstamos por devolver y los intereses de distinta índole que percibían los asentistas, hasta diciembre de 1575, alcanzaba 15.184.464 ducados. El método prescrito en marzo de 1577 para satisfacer

²⁰ C.J. de Carlos Morales (2013), 82-87. Los planes de desempeño, C.J. de Carlos Morales (2008a), 141-146, 152-154.

²¹ Con más detalle, C.J. de Carlos Morales (2008a), 155-184. La documentación, en AGS, Contadurías Generales, leg. 309.

esta cantidad consistió en considerar reembolsada, una parte, descontando los diversos activos financieros que se habían entregado en prenda y en préstamo a los hombres de negocios, fundamentalmente juros, y, a continuación, convertir los saldos favorables a los asentistas en juros y vasallos y jurisdicciones:

-Los juros que poseían sobre la Casa de la Contratación, aunque montaban un capital de 4.375.968 ds fueron tasados al 55 % de su valor nominal, es decir, 2.406.782 ds. Así que aunque se reducía el principal de los juros de la Casa de Contratación reconociendo su depreciación, la Hacienda real descontaba con ellos una parte de la deuda.

-Los demás juros de resguardo que estaban en poder de los asentistas (por tanto, en su pasivo, y en el activo de la Hacienda Real) fueron valorados a 20.000 el millar, con lo que alcanzaban un principal de 7.973.333 ds (y una renta de 398.594 ds): dado que dichos juros habían sido entregados por Felipe II en su mayor parte como títulos de 14.000 el millar, esta decisión significaba una quita, pues, de hecho, según las cuentas presentadas por los propios asentistas, ellos disponían de una renta de juros de 281.469 ducados, que corresponderían a un capital aproximado de 4.140.000 ds. Es decir, que mediante un crecimiento unilateral del capital de los títulos que había prestado durante años a los banqueros, la Hacienda Real aumentaba su principal pasándolo de 4.140.000 a 7.973.333 ducados, de forma que aumentaba el pasivo de los asentistas y se reducía al importe de la deuda total.

TABLA II: MEDIO GENERAL DE 1577 (dcs)

	ACTIVOS		PASIVOS	
	ANTES	DESPUÉS	ANTES	DESPUÉS
HACIENDA REAL	4.375.968 de principal de juros sobre la Casa de la Contratación.	2.406.782 de principal de juros sobre la Casa de la Contratación.	15.184.464: en libranzas (13.402.934), intereses, y renta de juros.	
	4.140.000 de principal de juros de resguardo y comodidad.	7.973.333 de principal de juros de resguardo y comodidad.		
Total	8.515.968	10.380.115		
ASENTISTAS	15.184.464 en libranzas (13.402.934), intereses, y renta de juros (en ellos, 281.469 de réditos de juros de resguardo).		4.375.968 de principal de juros sobre la Casa de la Contratación.	2.406.782 de principal de juros sobre la Casa de la Contratación.
			8.515.968	10.380.115

Así pues, con el medio general resultaba que se satisfacían algo más de 10.380.000 ducados con los juros que ya estaban en poder de los asentistas y el débito quedaba reducido a 4.800.000 ds. Dos terceras partes de esta suma se pagarían con juros al quitar situados en las salinas, cuyo interés sería de 30.000 el millar, a disfrutar desde el 1 de enero de 1577, y la tercera parte restante con vasallos de la iglesia y jurisdicciones tasados a 16.000 mrs y 42.500 el millar, respectivamente. Una de las condiciones que obtuvieron los hombres de negocios decretados fue la facultad, declarada en el medio general de disponer libremente de los vasallos y juros recibidos para emplearlos con objeto de pagar a sus propios acreedores.

Por otra parte, había que saldar la deuda con los banqueros de Flandes, para lo que se firmó un acuerdo el 6 de agosto de 1578; les reconocía una deuda de 1.680.000 escudos de 40 placas (400 mrs), que, les sería devuelta en una tercera parte con juros situados sobre las salinas, otra tercera con juros sobre las alcabalas, y el tercio restante con vasallos y jurisdicciones. Años después, también con los Fugger hubo de llegarse a un acuerdo particular. En julio de 1582 se reconocía una deuda de 2.415.108 ducados, incluyendo intereses; entre los medios de pago se añadía un juro situado sobre el encabezamiento de alcabalas de 30 cuentos de principal que a veinte mil el millar redituaba 1.500.000 mrs anuales ⁽²²⁾.

b) *El incremento de la deuda consolidada entre 1578 y 1596. Crecimientos, ventas, y reaparición de los resguardos y comodidades.*

En consecuencia, durante los años siguientes el volumen de la deuda consolidada aumentó considerablemente: en 1584 el principal se calculaba en 65.694.482 ducados, que suponían un situado de 3.816.849 dcs (una rentabilidad media de 5,81 %): en una década habían crecido un 32,64 % y un 26,58 % respectivamente. Esta tendencia continuó durante los años siguientes: en 1594 el principal pasó a unos 75.000.000 ducados, que devengaban aproximadamente 4.350.000 ds; en 1598, se había incrementado hasta los 80.039.619 ducados, cuyos intereses montaban 4.634.294 ds (rentabilidad media de 5,79 %). Durante estos años los principales factores que alentaron este incremento fueron tres: las ventas y crecimientos llevados a cabo por la Hacienda real; la entrega de juros en pago, caución y resguardo de asientos; y la utilización de los juros como moneda de decreto en 1598.

Las principales operaciones de venta de juros se hicieron sobre las alcabalas, gracias a la elevación del precio de su encabezamiento general: en 1584 se calculaba que el valor bruto del encabezamiento llegaba a 1.041.419.545 mrs (2.777.119 ds), pero que el interés de los juros en ellas situados alcanzaba 660.371.437 mrs (1.760.990 ds), por lo que había un importante margen para ampliar el principal de la deuda aquí ubicada. Por ejemplo, en el cargo de 1582, en concepto de juros vendidos sobre alcabalas se ingresaron 125.202.522 mrs (333.873 ds). No obstante, existían rentas arrendadas como los diezmos de la mar, los puertos secos de Portugal y Aragón, la seda de Granada, cuyo situado era superior a su importe, por lo que se generaba una situación de déficit de caja en estas rentas. A decir de una “relación de las causas que ha auido para no caber en las rentas arrendadas los juros que ay situados en ellas”, concluida en agosto de 1588 con datos reunidos en 1584, esta quiebra procedía de las operaciones de expansión de las adehalas y comodidades llevadas a cabo entre 1560 y 1575. Por ejemplo, en la relación de gastos de 1589 había que reservar 143.428 ducados “Para

²² C.J. de Carlos Morales (2008a), 206-213.

pagar los juros que no caben en algunas rentas del reyno en que entran los puertos de Portugal” (23). Y, en un mercado ya afectado por la lenta pero constante subida de precios, que devaluada la capacidad de compra de los réditos percibidos por los juristas, era muy importante conservar la reputación de los títulos y hacer frente a la falta de cabimiento. A finales de siglo, incluso los juros situados en alcabalas de la meseta norte tenían problemas para ser cobrados, dado que el rendimiento de esta renta estaba en descenso como consecuencia del declive económico y demográfico: la solución buscada fue la obtención de facultades de mudanza de situación (24).

Los crecimientos y ventas realizados por la Hacienda real fueron muy habituales. En un “memorial y recuerdo” que llegó a Felipe II a finales de 1584 se señalaban las dos principales actuaciones con los juros: sería conveniente redimir todos los títulos de por vida, puesto que sus réditos eran muy elevados, y había que *crecer* todos los juros al quitar que hubiera con un rendimiento superior a 14.000 al millar (7,14 %). Esta fue, además de las ventas directas, una estrategia llevada a cabo durante años por la tesorería general. Para 1586, 60.398.265 mrs se ingresaron en concepto de ventas y crecimientos de juros, mientras que, al año siguiente, solamente los juros vendidos en Sevilla aportaron un cargo de 77.311.174 mrs. Algunas de estas operaciones se dirigían de forma más o menos forzosa a los mercaderes que recibían remesas indianas: así, en 1590, Juan de Ibarra fue comisionado para conseguir que las remesas de particulares se invirtieran en juros. Este año, la tesorería general ingresó de ventas y crecimientos de juros, alcabalas y tercias y desempeños una suma de 53.247.308 mrs; en 1595 se ingresaron 69.228.374 mrs; en 1596, fueron 5.301.734, y en 1597, 18.131.438, incluyendo las ventas de alcabalas (25). Sin embargo, para estos años ya se había caído en las mismas prácticas que en los años posteriores: los juros de resguardo habían reaparecido.

En efecto, aunque durante unos años se evitó la utilización de juros como respaldo de los asientos, al cabo del tiempo no quedó más remedio que reiterar viejos y dolorosos procedimientos. En efecto, el esfuerzo empleado en la financiación de la Gran Armada obligó a fortalecer la negociación crediticia mediante el empleo de juros. En 1587, el 20 de mayo, Mervaldo de Grimaldo firmó un asiento de 1.150.000 escudos que en cierta medida supuso la vuelta a situaciones anteriores al decreto de 1575. La devolución en Castilla, suponría consignaciones entre las que destacaba un capital de 660.000 ducados en juros de por vida y al quitar de diversa rentabilidad, situados en las alcabalas, que, podía vender libremente. Así, no solo se contravenía la pragmática de 1563, si no que se retrocedía a la cesión de las emisiones de deuda consolidada a los hombres de negocios. Además, en caso de fallar la consignación sobre la flota de 1587, prevista para octubre, se le retribuiría en juros de por vida de 7.000 el millar, igualmente negociables.

Así, desde 1587 los asientos que contenían juros como garantía o adehala se sucedieron (26). Por ejemplo, en el gran asiento de 1590, firmado el 28 de febrero con

²³ AGS, Consejo y Juntas de Hacienda, leg. 223, f. 2, y leg. 249, f. 18.

²⁴ E. Fernández de Pinedo (2000), 810-814. Para la depreciación en 1594, véase A. Castillo (1970), 99-101.

²⁵ Para estos datos, C.J. de Carlos Morales (2008a), *passim*.

²⁶ AGS, Contaduría Mayor de Cuentas, 2ª época, leg. 904. Más ejemplos, en C.J. Carlos Morales (2008a), 253-258, 277-282.

Ambrosio Spinola, contratada la provisión de 2.500.000 escudos, que le suponían consignaciones por importe de 1.075 cuentos, con los correspondientes intereses y, en pago de estos, tomaba “a buena cuenta” 3.000.000 de renta de juros de 14.000 ó 20.000 el millar. En el trato, reaparecían los juros de resguardo en su modalidad de *comodidad*, cuando se señalaba que a cuenta de las consignaciones podía disponer hasta de 300 cuentos de maravedíes en juros de a 20, 16 y 14 mil el millar y de por vida de 7 mil el millar, a su elección. En asientos posteriores se repitieron estas condiciones: en suma, Spinola podía elegir entre cobrar las libranzas de las consignaciones o disponer del mismo importe en juros, para disfrutar de su rentabilidad, o poner los activos en el mercado monetario-financiero.

En definitiva, habían reaparecido los juros de resguardo en sus diversas acepciones. Así, por ejemplo, cuando en noviembre de 1595 se firmó un asiento con varios hombres de negocios por una cuantía de 1.350.000 escudos y ducados, dado que hubo que empeñar rentas sin especificar a partir de 1597, se asignó la disponibilidad de títulos en resguardo por el mismo importe que el de las consignaciones y, además, como adhehala se incluyeron operaciones de crecimiento y mudanza de juros.

c) *Las propuestas de desempeño. El medio general de 1598: los juros, ‘moneda de decreto’.*

Esta expansión del volumen de la deuda consolidada, en vinculación con la intensidad de la contratación de asientos, ponía en graves apuros al real erario. Tal y como había ocurrido entre 1573 y 1575, las Cortes reunidas desde 1592 acometieron el estudio de propuestas de saneamiento financiero. Ya en 1594 la Contaduría mayor había calculado que ejecutando una reducción forzosa del tipo de interés de todos los juros con un interés superior al 5 %, en títulos a 20.000 el millar, la Hacienda real se podría ahorrar unos intereses anuales de más de 1.200.000 ducados, y una rebaja del principal de 10,5 millones. Por entonces, según algunas estimaciones, el principal montaba unos 75 millones de ducados, cuyos réditos suponían unos 4.350.000 ds ⁽²⁷⁾.

La propuesta más plausible, en junio de 1595, fue el plan de operar sobre el principal de juros, con objeto de reducir los intereses que devengaban y, por consiguiente, aumentar la disponibilidad de rentas ordinarias: es decir, realizar un crecimiento general. Pues bien, en las Cortes hubo opiniones que incluso sugirieron reducir todos los juros a 28.000 el millar, con lo que el ahorro de intereses llegaría a los tres millones; tan drástica propuesta se basaba en que así se desincentivaría la inversión en censos y juros y se activaría en el empleo de capitales en la producción y comercio. Este fue el principal argumento de los procuradores que se mostraron partidarios de la medida.

Con detalle, en septiembre, Martín de Porras presentó un plan de saneamiento hacendístico que incluía la dedicación anual de capital para el desempeño de juros de por vida y dos vidas (de 7 y 8 mil al millar, respectivamente) y de 14.000 el millar; durante los meses siguientes proyectos semejantes fueron reiterados, sin que a la postre se llegara a acuerdo alguno y sin que, por otra parte, accedieran los procuradores a la renovación del servicio de millones ⁽²⁸⁾. No obstante, se observaba que el crecimiento

²⁷ A. Castillo (1970), 93 y 96.

²⁸ M. A. Echevarría Bacigalupe (1990), 451-152; E. Fernández de Pinedo (2000), 808-809.

de juros era una importante vía de obtención de recursos para la Hacienda real, si bien quedaba sin dilucidar si se haría operación a operación o de manera masiva.

En todo caso, el fracaso en la renovación del servicio de millones, el aumento de la deuda flotante y de los costes financieros y la necesidad de evitar una expansión de juros de resguardo semejante a la ocurrida entre 1561 y 1575 convencieron a Felipe II de la necesidad de decretar una nueva suspensión de consignaciones en noviembre de 1596. Las negociaciones para la consecución de un medio general no se demoraron. Finalmente, en el medio general de febrero de 1598 se establecía la conformación del pago de casi 8.500.000 ducados, una vez que fueran averiguados los débitos pendientes y sus intereses, de la siguiente manera: 6/9 en juros de a 20.000 el millar, a gozar desde el 14 de noviembre, situados sobre cualquier renta; 2/9 en crecimientos de juros de una y dos vidas tasados a 14.000 el millar y 1/9 en juros de idéntico valor situados en Nápoles, Milán o en Castilla. Y, entre las diversas adehalas que además se incluyeron se les concedía la mudanza de ciertos juros que poseían algunos hombres de negocios por valor de 440.000 ducados (creciéndolos de 19 a 20.000 el millar), y la facultad para gestionar a su antojo los títulos que recibieren e incluso satisfacer las deudas que tuvieran con sus acreedores mediante los juros, es decir, que estos se convertían en *moneda de decreto* ⁽²⁹⁾. En este acuerdo se permitía que los activos recibidos conforme al medio general fueran puestos a la venta; ahora, tras someter la cuestión al criterio de una junta de teólogos, se añadía además que los decretados pudieran entregarlos directamente para saldar sus propios débitos.

II. LOS JUROS, LOS GENOVESES Y LA POLÍTICA FINANCIERA ENTRE 1598 Y 1627: LOS CRECIMIENTOS.

El legado financiero recibido por Felipe III no fue precisamente encomiable. Tras una “bancarrotta de sucesión”, la Real Hacienda quedaba de nuevo hipotecada, mientras que la deuda consolidada había crecido: según unos cálculos realizados en 1598, las alcabalas rendían anualmente 2.826.658 ducados, pero sostenían un situado de 2.780.328 ds (98,36 %); las rentas arrendadas suponían 1.971.819 ducados, pero su situado llegaba a 1.765.285 (89,52 %); las rentas ordinarias montaban, en total, 4.798.477 ds, pero el interés de los juros que soportaban llegaba a 4.545.613, el 94,73 %. Había, además, juros situados sobre las rentas de las Órdenes militares y los maestrazgos (46.934.000 y 20.000.000 mrs respectivamente, sumando en este último caso libranzas). De esta manera, el total de los réditos anuales aproximadamente suponía unos 4.725.000 ducados, correspondientes a un principal de 84.843.000 ds ⁽³⁰⁾.

1.- DESEMPEÑO O PROVISIONES. LA DIPUTACIÓN DEL MEDIO GENERAL

En esta tesitura, los inicios del reinado de Felipe III estuvieron caracterizados por un incremento de los gastos cortesanos y militares, que tuvieron que soportarse mediante la contratación de nuevos asientos. Dada la incertidumbre de algunas de las consignaciones que se ofrecían, una característica particular de los primeros acuerdos firmados después del medio general es que tuvieron que incluir, tanto como

²⁹ Con detalle, C.J. de Carlos Morales (2008a), 300-305.

³⁰ Existen discrepancias sobre estas cifras, dadas por A. Castillo (1970), 93; F. Ruiz Martín (1965), 53; y M. Ulloa (1986), 827-829,

consignación como en concepto de adehala y resguardo, juros de una y dos vidas ⁽³¹⁾. Además de la utilización de los juros como forma de fortalecer la contratación crediticia desde los años iniciales de la centuria, entregando títulos en resguardo y para comodidad, las facultades de crecimiento se convirtieron en la base de la actuación con juros durante los reinados de Felipe III y Felipe IV.

a) Las propuestas de desempeño y la suspensión de pagos de 1607.

No sorprende, pues, que en cada ocasión en la que se acometían planes de saneamiento financiero, estuviera presente la amortización de juros para reintegrarlos al mercado a menor interés y obtener por tanto un crecimiento de capital: así, en la junta de San Lorenzo reunida en el verano de 1602 se sugirió la realización de una reducción parcial del interés de los títulos de juros con el fin de ahorrar 1.500.000 ducados del situado que soportaba la Real Hacienda. Tras revisar estas proposiciones, una vez que había regresado la corte a Valladolid, Felipe III decidió que “de lo que toca a los juros no habrá para que tratar por ahora” ⁽³²⁾.

Poco después, Felipe III decidió entregar las riendas de la política financiera a la Junta del Desempeño General: el resello de la moneda de vellón y las operaciones con juros, junto con el servicio de millones renovado en 1601, se convirtieron en el eje de la financiación de los asientos. Así, en informe elaborado hacia septiembre de 1605, contrario a las actividades de la junta, se destacaba el pasivo acumulado y se criticaba que la utilización de los juros había dado lugar a un aumento del principal:

A diferentes ombres de negocios se les an dado juros de por vida de a 14 y de a 20 situados en rentas del reyno y crecimientos de juros de por vida a catorze y de 14 a 20, en pago de lo que su Magd. les deuía por prouisiones echas antes y después del año de 1603, 1.980.000 ducados, y la mayor parte dellos a sido en pago de consignaciones que se les dieron en millones y les salieron inciertas, y porque en esta cantidad queda el patrimonio real cargado más de lo que antes estaua no se tiene esto por desempeño sino por empeño ⁽³³⁾.

En efecto, muchas consignaciones dejaban de cumplirse (comenzando por las incluidas en el medio general de 1598), por lo que los nuevos asientos tuvieron que incorporar el reconocimiento y conversión de dichas deudas, además de añadir para “comodidad” la entrega de juros de resguardo y crecimientos. A finales de 1606 el colapso financiero era ya inevitable. El único efugio consistiría en declarar una suspensión de pagos y renegociar la devolución de la deuda flotante. Sin embargo, la posibilidad de convertir la deuda representada por los asientos en títulos de juros, como en precedentes bancarrotas, estaba cerrada mientras no existieran nuevas rentas fijas sobre las que cargar el correlativo aumento del situado.

Había, empero, otra posibilidad: realizar una conversión masiva de deuda flotante en consolidada a través de un crecimiento generalizado de juros, tal y como se había sugerido en las últimas Cortes del reinado anterior; pero, antes de alcanzar este camino, se imponía negociar con el Reino con objeto de ofrecer otra alternativa de desempeño. Así, entre el 4 y el 5 de noviembre de 1607 se firmó un convenio con las Cortes. Al día

³¹ Para las operaciones financieras entre 1599 y 1606, hemos consultado: AGS, Contadurías Generales, legs. 93-1, 93-2, 96-2, 97-1, y 101-1.

³² AGS, Cámara de Castilla, leg. 2794, pieza 14, fols. 702-706, consulta también de 15 de julio de 1602.

³³ No nos detenemos en las actividades de la Junta, que pueden verse detalladamente en C.J. Carlos Morales (2008b), 776-792.

siguiente, 6 de noviembre, se declaró el sobreseimiento de consignaciones y libranzas y, semanas después, una cédula de 9 de diciembre mandó que los acreedores fueran pagados conforme al acuerdo que se había alcanzado con el Reino: un censo sobre los millones, durante 19 años ⁽³⁴⁾.

Cuando los hombres de negocios recibieron notificación de la forma de pago comenzaron a ofrecer otras alternativas, si la Real Hacienda estaba dispuesta a asumir que los crecimientos de juros habrían de ser la base de la refinanciación del grueso de la deuda flotante. Pero eso supondría la transferencia de dicho débito, unos 10,5 millones de ducados, hacia los ahorradores juristas castellanos. Al fin, tras diversas consultas y reuniones celebradas en los primeros meses de 1608 se alcanzó una vía para “la negociación y arbitrio... para la paga del dicho débito en menos de seis años, pero que también sobrase para su Majestad mucha suma de hacienda”. En efecto, los hombres de negocios decretados renunciarían a la cobranza de los 875.000 ducados que, conforme al censo establecido con el Reino, les corresponderían en 1608, 1609, 1610 y 1611, y con esta suma (a la que se añadirían otros recursos) se constituiría un fondo para

desempeñar juros que estuviessen vendidos de por vida y a 14 y otros precios, para que con la antelación que tenían en las rentas donde estaban situados se vendiesen a otros mayores precios, que ninguno auía de ser a menos de 20.000 el millar... de manera que siempre uuiese ganancia en la nueva venta, y que también se pudiesen desempeñar y vender de nuevo alcaualas y terçias..., y otras qualesquier cosas que estuuieren empeñadas de la real hacienda para volverse a vender a otros precios mayores ⁽³⁵⁾.

La propuesta se trataba de una operación de crecimiento de juros y otros valores como la renta de las alcabalas, generando un caudal que serviría a la postre para liquidar la deuda. Con fin de preparar el crecimiento de juros era necesario que el rey ajustara el mercado financiero de estos títulos. A finales de enero de 1608, una pragmática firmada en El Pardo por Felipe III establecía que el interés de los nuevos juros y censos al quitar que en lo sucesivo se emitieran fuera siempre inferior al 5 % (es decir, que los títulos tuvieran un principal superior a 20.000 el millar), mientras que los juros de una vida deberían ser del 10 % (10.000 el millar) y los de dos vidas del 8,33 % (12.000 el millar). Esta orden era imprescindible para poner en marcha la propuesta de los genoveses.

b) *La Diputación del Medio General de 1608.*

Finalmente, tras semanas de negociaciones, el 14 de mayo de 1608 se alcanzaba un acuerdo, el Medio General ⁽³⁶⁾, para cuyo cumplimiento se constituía una Diputación que quedaba compuesta por cuatro hombres de negocios (Juan B. Justiniano, fallecido en 1611, fue sustituido por Sinibaldo Fiesco; Bautista Serra, Octavio Centurión y Nicolao Balbi), que debían seleccionar la relación de juros que tenían que desempeñarse y posteriormente volver a enajenarse, en colaboración de un miembro del Consejo de Hacienda (Cristóbal de Ipeñarrieta).

³⁴ C.J. Carlos Morales (2008b), 795-798.

³⁵ BNM, ms. 2347, fol. 396v-397.

³⁶ AGS, Dirección General del Tesoro, inv. 11, leg. 3, así como para lo que sigue, C.J. Carlos Morales (2008b), 799-805.

Inicialmente, se dotaba de un capital de 4.000.000 de ducados que serían aportados por la Real Hacienda mediante la emisión de títulos de deuda consolidada (la mitad, en 100.000 ducados de renta de juro situados sobre los maestrazgos, a 20.000 el millar, y, la otra mitad, en otros 100.000 ducados de renta de juro situados sobre las cajas reales de Indias, también a 20.000 el millar), más 875.000 ducados anuales procedentes del nuevo servicio de millones. No obstante, en la práctica estas partidas mermaron considerablemente.

Con estos recursos, se establecía la forma de realizar las operaciones de redención de juros de por vida de 8.000 y 10.000 el millar (12,5 % y 10 %) y de juros al quitar de 14.000 el millar (7,14 %), para después volver a venderlos con un interés inferior (el interés oficial era de 20.000 el millar, el decir, del 5 % máximo), de manera que el principal “crecía”. En una orden complementaria al tesorero general se expresaba con más detalle el proceso de desempeño y nueva venta, es decir, de crecimiento. En la práctica, los genoveses fueron pagados con una facultad de negociación de la deuda consolidada, que trasladaba hacia el ahorrador castellano la devolución del débito flotante. Pongamos un ejemplo concreto. Un juro de 14.000 el millar con un principal de 4.284.000 mrs ofrecía una renta de 306.000 mrs. Tras ser recuperado por la Real Hacienda y puesto a la venta a un interés de 20.000 el millar, otorgaba la misma renta, 306.000 mrs, pero su comprador debía desembolsar para adquirirlo 6.120.000 mrs. Es decir, se había conseguido una diferencia de emisión entre los dos principales (6.120.000 mrs - 4.284.000 mrs), un *crecimiento* de 1.836.000 mrs (un 42,85 %) que pasaba a las arcas de la Diputación.

En síntesis, la Real Hacienda había accedido a pagar la deuda reconocida en 1608 mediante dos mecanismos complementarios: por una parte, delegando en la Diputación, que había sido dotada al efecto con un fondo de maniobra, del manejo de la deuda consolidada a través de los crecimientos, y, por otra, repartiendo paquetes de los nuevos juros así creados a los banqueros acreedores que no tardaban en ponerlos a la venta. Con las medidas adoptadas entre 1607 y 1608 el rey podía sentirse parcialmente satisfecho, pues había salido de apuros sin perder el crédito. Además, había manejado sus relaciones con la Cortes para que estas asumieran a través de un nuevo servicio de millones parte de la financiación de la Diputación del Medio General, convertida en el nuevo puntal del dominio de los genoveses sobre la Real Hacienda.

c) *Prórrogas y cuentas de la Diputación del Medio General.*

En la segunda mitad del reinado no se presentaron nuevos proyectos de desempeño; para evitar la multiplicación de asientos se concluían, año tras año, los llamados asientos generales, en los que una nueva generación de banqueros (Carlos Strata, Nicolao Balbi, Juan Vicencio Squarzafigo, Jacome y Agustín Justiniano, Lelio Imbrea, Juan Andrea, Bartolomé y Esteban Sspinola) se comprometía a financiar el grueso de los gastos interiores y provisiones. Los genoveses mantuvieron de esta forma su completo dominio de la hacienda castellana: a través de las consignaciones dadas en los asientos, retenían el fruto de los millones, remesas de Indias y demás rentas extraordinarias, y a través de la Diputación del Medio General, controlaban la gestión de la deuda consolidada.

Tal y como señalaban las escrituras del Medio General, cumplidos los cuatro años deberían realizarse cuentas de los juros y efectos que hubiese en la Diputación a 31 de diciembre de 1611 y de lo que todavía se debiera a los banqueros acreedores. En teoría, a finales de 1611, tras descontar lo que ya hubieran recibido (250.000 ducados de

renta), habría de pagárseles con el rendimiento del censo que el Reino se había comprometido a fundar. Sin embargo, las actividades de la Diputación no cesaron al cabo del periodo de funcionamiento previsto, y el censo no se constituyó jamás. Semanas antes el Consejo de Hacienda se dirigía al rey para exponerle el contenido de un memorial que habían elevado los diputados, en el que proponían prorrogar sus operaciones. Al efecto, referían que en el tiempo transcurrido la Diputación había manejado activos por importe de 11.500.000 ducados, que quedaba por liquidar una deuda de 6.000.000, y que consideraba “muy conueniente la prorrogación que piden del medio por cuatro años, pues de la negociación de él se ha seguido el beneficio y aprouechamiento que refieren los diputados” (37).

Así, Felipe III el 2 de febrero de 1612, decretó la primera prórroga (1612-1615). Al mismo tiempo que se realizaban los crecimientos se abordaba la disminución de la deuda mantenida con los hombres de negocios mediante nuevos repartos de juros: a finales de 1614 se habían entregado 300.000 ducados de renta (un principal de 6.000.000). Además, la Diputación asumió la devolución de parte de la deuda contraída antes de la suspensión de pagos con Ambrosio Spinola, que había sido objeto de un medio particular firmado también el 7 de noviembre de 1608, pues, al fallar los fondos previstos, hubo de acudir el 21 de abril de 1612 a los diputados para pedir 20.000 ducados de renta en títulos de 20.000 el millar.

La operaciones de crecimiento de juros no contentaban, como era previsible, a las Cortes, que ya se habían quejado con ocasión de la primera prórroga: cuando se reunieron en 1615 los procuradores elevaron el tono de sus protestas por las consecuencias que afectaban a los tenedores de juros, al tiempo que reclamaban la paralización de las actividades de la Diputación y que la administración fuera asumida por los naturales de Castilla, en quienes redundarían los beneficios. Pero la continuidad de sus actividades parecía imprescindible para el Consejo de Hacienda.

En marzo de 1615 se hicieron cálculos de sus activos y pasivos. Ya solo se debía a los acreedores 3.150.000 ducados. A finales de junio el Consejo de Hacienda decidió efectuar otro repartimiento de títulos: la suma, de 75.000 ducados de renta, correspondía al 5 % de un capital de 562.500.000 mrs (1.500.000 ducados) situados preferentemente sobre alcabalas. A finales de este año vencía la prórroga concedida a la Diputación. Por una parte, había continuado realizando operaciones de crecimiento de juros, con el fin de obtener capitales para liquidar la deuda derivada del medio general. Por otra parte, también había recibido la misión de llevar a cabo más crecimientos con objeto de aportar beneficios directamente destinados a la Real Hacienda, o como garantía de devolución de determinados asientos. Así, a primeros de enero de 1616, el mismo día en que se aceptó el asiento grande para este año el Consejo de Hacienda recomendó que se extendieran durante este año las actividades de la Diputación en ambos sentidos. La segunda prórroga comprendió, pues, 1616.

La negociación de juros y la contratación de asientos estaban por tanto íntimamente conectadas a través de la Diputación del Medio general. Al fin a último de diciembre de 1616 venció la prórroga y al cabo de unas semanas, dado el fruto que había reportado, el Consejo de Hacienda acordó de nuevo ampliarla hasta el 30 de junio de 1617 (tercera prórroga). Pero la decisión conllevaba una modificación sustancial, ya que se pretendía desarrollar tales operaciones “en nombre y por cuenta de la Real

³⁷ AGS, Consejo y Juntas de Hacienda, leg. 502, fajo 15, f. 22; Dirección General del Tesoro, inv. 11, leg. 3. Para estas prórrogas, C.J. de Carlos Morales (2008b), 813-814, 828-831.

Hazienda” (38). Pero esta nueva prolongación también se encontró con la antipatía de las Cortes de Castilla, que insistieron en su reluctancia a la Diputación. Pero para el Consejo de Hacienda los fundamentos del medio general se habían cumplido plenamente: se había consumado el pago de las deudas con los hombres de negocios, el procedimiento empleado había respetado las escrituras de venta y posesión de los juros al quitar y, por si fuera poco, se había arremetido contra la mentalidad meramente rentista predominante en los ahorradores castellanos (39).

Poco después llegaban los balances contables. En las cuentas elaboradas a finales de junio de 1617 constaba que la Diputación había manejado un activo de 15.400.000 ducados; el pasivo montaba 14.500.000, de los cuales casi diez correspondían a la liquidación de los acreedores decretados en 1607 (40). No parece sorprendente que el Consejo de Hacienda propusiera institucionalizar el método empleado por la Diputación, es decir, los crecimientos, para proceder al desempeño de la deuda consolidada. Una vez que se cumplieron los primeros seis meses del año de 1617, un nuevo auto volvió a prorrogar su funcionamiento por otros seis, hasta 31 de diciembre. Así pues, durante 1617 la Diputación debía continuar con la satisfacción de la deuda derivada del medio general de 1608, y en segundo lugar, tuvo que continuar con las operaciones de crecimiento, empleadas como recurso de la Real Hacienda. Además, tuvo que respaldar asientos por importe de dos millones de escudos y ducados.

TABLA III: TANTEOS DE LA DIPUTACIÓN DEL MEDIO GENERAL, 1608-1617

ACTIVOS (ducados)	
-Suma que “La Diputación a ganado liquidamente” (de crecimientos y venta de juros, alcabalas y tercias).	9.809.733
-“Caudal que puso su Magestad”.	5.575.008
TOTAL	15.384.741
PASIVOS (ducados)	
-Pagado a los acreedores del Medio General.	9.820.491
-Pagado por el asiento del millón (29-XII-1617).	1.598.614
-Salarios y costas de la Diputación.	199.700
-Gratificación para Jerónimo de Barrionuevo.	40.000
-Dispuesto por S.M., en libranzas para diversos hombres de negocios y otras personas.	2.885.455
TOTAL	14.544.260

³⁸ AGS, Dirección General del Tesoro, inv. 11, leg. 3, auto firmado el 15 de marzo de 1617.

³⁹ AGS, Consejo y Juntas de Hacienda, leg. 547, fajo 16, f. 3, consulta de 3 de septiembre de 1617.

⁴⁰ AGS, Consejo y Juntas de Hacienda, leg. 555, fajo 21, f. 2/2. C.J. Carlos Morales (2008b), 838-843.

Mientras tanto continuaban las intervenciones en las Cortes de Castilla, opuestas a la Diputación, a las que se planteaba un esfuerzo para reactivar el vellón y conceder un nuevo servicio de millones. En consecuencia, en la condición aprobada a 18 de julio de 1618 reclamaba el cese del Medio General. Aunque la cantidad y la forma de recaudación ya estaban acordadas, las escrituras no se firmarían hasta el verano de 1619: poco antes, el 4 de junio se completó el pago de los interesados en el medio general con un reparto de 100.000 dcs de renta de juro. Parece que Felipe III por tanto, al aceptar la escritura del servicio, de manera tácita ponía fin a la experiencia de la Diputación.

2.- EL DETRIMENTO DEL VALOR NOMINAL Y REAL DE LOS JUROS, 1621-1626.

Durante los últimos años del reinado de Felipe III, coincidiendo con el cese de las actividades de la Diputación, como forma de fortalecer la contratación crediticia la Real Hacienda no tuvo más remedio que incluir entre las condiciones de los asientos de provisiones generales la entrega de juros de resguardo y otras adehalas concernientes a la disponibilidad de los títulos. Así, por ejemplo, en el asiento grande para 1621 encontramos licencias de saca, anticipaciones, intereses adicionales (8 %), premio de la plata (en torno al 4 %), la disposición de juros para consumir (hasta 1624, 70 cuentos de juros de principal), y la conservación de los juros de resguardo obtenidos desde el asiento general de 1619 ⁽⁴¹⁾.

Tan apurada se hallaba la Real Hacienda ante el aumento de los gastos que cabe preguntarse por las medidas que se llevaron a cabo entre 1621 y 1626 que permitieron soportar el incremento del esfuerzo militar de la Monarquía. Los millones y las remesas llegadas a Sevilla con cargo a la Real Hacienda fueron objeto preferente de consignación. En segundo lugar, se empleó el vellón: o bien firmando asientos para traer cobre del exterior para amonedarlo en Castilla, o bien entregando a los asentistas moneda de vellón recién acuñado en satisfacción de sus créditos. Además, como medio de pago se emplearon vasallos, jurisdicciones y alcabalas, y se llevaron a cabo enajenaciones diversas. Finalmente, grandes lotes de juros fueron entregados por la Real Hacienda a los genoveses en resguardo o directamente como consignación de los asientos, gracias a la pragmática del 8 de octubre, que significó una conversión forzosa en la línea apuntada en varias ocasiones desde 1595.

a) *La pragmática de 8 de octubre de 1621.*

En efecto, se encontró una respuesta que facilitó encontrar crédito a corto plazo: la pragmática que redujo forzosamente a 20.000 el millar (5 %) el interés de todos los juros que todavía existían con un interés superior (la mayoría, de 14.000 al millar, el 7,14 %), firmada en San Lorenzo del 7 de octubre de 1621 ⁽⁴²⁾. El detrimento de los ahorradores que habían invertido en renta fija comprando juros o prestando censos era notable dado que la pragmática atentaba contra sus intereses como rentistas y, así, se quejaron los procuradores en Cortes, pero sin resultado.

Con la decisión de octubre de 1621 la Real Hacienda realizaba una conversión forzosa de una parte de la deuda consolidada. A finales del reinado de Felipe III los

⁴¹ Para los detalles de estos asientos, C.J. Carlos Morales (2008b), 850-859.

⁴² El original, en *British Libray (BL)*, Add., ms. 9935, fols. 130-134.

juros representarían unos intereses anuales de 5.333.333 ds, correspondientes a un principal de unos 110 millones de ducados (un interés medio del 5,6 %) ⁽⁴³⁾. ¿Qué conseguía la Real Hacienda al dictar la pragmática de 8 de octubre de 1621? Se trataba, como hemos visto que se denominaba por la Real Hacienda, de un *crecimiento masivo*. Tal y como estimaban en el Consejo de Hacienda, con esta reducción obligatoria del rédito de los juros afectados el real erario se liberó de pagar unos 356.000 ducados anuales, al pasar los títulos que existían con un 7,14 % al 5 % de interés.

Por nuestra parte, podemos calcular, con las oportunas prevenciones, que la reducción de este 2,14 % de intereses afectó a un principal de 16.635.500 ducados, montante de los juros existentes entonces a 14.000 el millar. Los réditos de este principal al 7,14 % suponían, hasta octubre de 1621, unos 1.165.000 ducados que, tras la conversión al 5 %, quedaron reducidos a 831.800 ducados (es decir, 356.000 ducados menos). La Real Hacienda disminuía el importe de los intereses que abonaba y, además, liberaba un principal de rentas sobre el que podrían situarse nuevos juros cuando se pusieran a la venta. Concretamente, enajenando los nuevos títulos al 5 % en lugar de al 7,14 %, se podía mantener la rentabilidad bruta en 1.165.000 dcs, pero dicho capital pasaría de 16.635.000 a 23.755.000, con lo que se podía conseguir un *crecimiento* de principal de 7.120.000 de ducados. Esta suma correspondería al 43 % del importe total de los juros que anteriormente había a 14.000 el millar, y que, en lugar de al 7,14 %, seguiría redituando 1.165.000 ducados al 5 %.

Este capital de más de siete millones de ducados consistía en juros en su mayor parte situados en las alcabalas y de tiempos de Carlos V, un buen cabimiento y prelación que haría deseable su propiedad. Pues bien, en lugar de gestionar directamente la venta de juros, la Real Hacienda empleó dicha suma como medio de pago en los asientos contratados durante los años siguientes. En consecuencia, gracias a la pragmática de San Lorenzo la Real Hacienda dispuso de una fuente de ingreso considerable que le permitió mantener algunos años la negociación crediticia ⁽⁴⁴⁾.

Así, en el asiento general de 1622, los asentistas se comprometieron a financiar 3.480.000 de escudos y ducados”, y disfrutarían de consignaciones por importe de 3.726.000 ducados que combinaban pagos en efectivo en reales o en plata de las Indias (826.000 ducados), libranzas sobre los millones (600.000), y, sobre todo, un principal de renta de juros a 20.000 el millar (2.300.000 ducados), de forma similar pero mejorada respecto de las condiciones que había manejado la Diputación del Medio General de 1608. Se trataba del situado liberado a través de la medida del 8 de octubre, que de esta forma pasaría en poco tiempo a manos de los hombres de negocios genoveses, quienes se encargarían de poner los títulos en el mercado secundario para recobrar el capital prestado al rey; dada su calidad, no tardaron en encontrar compradores.

Esta utilización de los juros, como soporte del crédito a corto plazo, junto con el vellón, continuó durante los años siguientes. Las condiciones de los asientos atinentes a los juros incluían, por una parte, licencia para consumir paquetes de juros por su nominal, y, por otra, la entrega de juros de resguardo por el importe del préstamo o que tuvieran ya en su poder por anteriores asientos. Por ejemplo, en el caso de Pablo y

⁴³ A. Marcos Martín (2006), 232.

⁴⁴ Análisis este periodo en C.J. de Carlos Morales (2013), 104-112.

Agustín Justiniano, habían firmado tres asientos en agosto y noviembre de 1623 cuyo contenido nos permite comprender que la principal fuente de beneficios no era el interés del préstamo, sino el disfrute de una renta de juros en concepto de adehala: en estos tres tratos habían prestado 131.250.000 mrs y debían cobrar 164.937.000 mrs, es decir, un beneficio del 25,66 %; de estos, más del 50 % procedía de réditos de juros ⁽⁴⁵⁾.

Con la crisis inflacionista del vellón de 1624-25, al descender los beneficios de las acuñaciones los banqueros elevaron sus peticiones de adehalas, destacando las existentes en concepto de juros: en primer lugar, los juros de resguardo; en segundo, las mudanzas de cabimiento, también comprendida; finalmente, las facultades otorgadas para “consumir” juros. Esta última operación consistía en un privilegio para comprar títulos a sus poseedores, bien el principal o bien los intereses, que el banquero efectuaba al precio de mercado, que era inferior al nominal debido a la devaluación. A continuación, después lo transfería a la Real Hacienda para su “consumo”, al precio nominal. Es decir, que se trataba de una operación especulativa: si compraba un título de 20.000 el millar pagándolo al poseedor, por ejemplo, con una devaluación del 20 %, el margen redundaba en beneficio del banquero.

Otro medio extraordinario arbitrado por Olivares en el otoño de 1625 consistió en la supresión de la paga de un tercio de los intereses de los juros sobre alcabalas y otras rentas, con objeto de financiar el nuevo esfuerzo militar derivado de la expedición anglo-holandesa a Cádiz, por importe de 700.000 ducados. A mediados de noviembre, cuando las Cortes tuvieron noticia del expediente solicitaron que no se practicara, dado que afectaba principalmente a “conventos, obras pías, eclesiásticos, huérfanos y gente pobre” ⁽⁴⁶⁾. Sin embargo, las necesidades de defensa de la Monarquía resultaban más apremiantes que los argumentos de los procuradores.

b) *Los juros sobre los millones, el problema del vellón y la depreciación de los juros.*

En las Cortes, en febrero de 1626, reiterándose como condición que cesaran las acuñaciones de vellón, losprocuradores autorizaban la emisión de una renta de 500.000 ducados en juros sobre los millones viejos (el servicio de 18 millones en nueve años), que habría de ser uno de los soportes de la negociación crediticia durante 1626 ⁽⁴⁷⁾. En efecto, cuando Olivares se reunió con los banqueros y tras arduas negociaciones consiguió que proporcionaran 5.980.000 escudos y ducados, entre las consignaciones empleadas (7.300.000 ducados), significativamente, se incluían 50.000 ducados de renta de juro del total de 500.000 ducados para disponer de ellos “por vía de empréstito”, y en caso de que no se cumpliera las consignaciones pudieran ponerlos a la venta. Se trataba, pues, de un subterfugio para obtener juros de resguardo por un principal de un millón de ducados, tal y como sucedió a través de la firma de posteriores asientos. Por otra parte, en la condición 44 los asentistas pedían disfrutar de 117 cuentos de réditos de juros durante 1627 con obligación de consumirlos ⁽⁴⁸⁾.

⁴⁵ AGS, Consejo y Juntas de Hacienda, leg. 608, fajo 9, f. 1/4, 1/6, 1/7 y 1/9.

⁴⁶ ACC, vol. 43, 265-266.

⁴⁷ ACC, vol. 43, 223-224, 241-252, 254-257, 409-411; 44, 90-106.

⁴⁸ C.J. de Carlos Morales (2013), 111-112.

Los asientos se habían sucedido formando una enmarañada madeja de adehalas, juros y seguridades. Al mismo tiempo, las acuñaciones de moneda de vellón provocaban una distorsión en las actividades económicas, efectos inflacionistas y la merma del poder adquisitivo de la Real Hacienda como consecuencia del premio de la plata. El Reino junto en Cortes había reclamado reiteradamente que cesara la labor de moneda de vellón, el Consejo de Hacienda encontraba que las acuñaciones ya acarrearán más perjuicios que beneficios, y, por su parte, los hombres de negocios también estimaban necesario frenarlas ya que habían advertido que la abundancia de vellón resultaba negativa para el mercado secundario de juros, una de sus principales actividades.

Pero, dado que a mediados de 1626 la Real Hacienda no disponía de ingresos ciertos y cercanos sobre los que efectuar consignaciones, en la negociación de nuevos asientos el Consejo se veía obligado a ofrecer en pago tanto las futuras pagas del servicio de millones, como la renta de los juros cuya enajenación en febrero había sido aceptada por las Cortes. Pero resultaba patente que el exceso de vellón era uno de los factores que afectaba al mercado secundario de juros. Por una parte, la adquisición de los títulos se abonaba en plata, pero los intereses se percibían en cobre; así, invertir 20.000 mrs en plata para obtener 1.000 en vellón (un 5 %) resultaba un negocio poco rentable, pues dada la conversión del valor de ambas monedas se calculaba que el interés real pasaba a 32.000 el millar (3,12 %). Además, la inflación había afectado a la rentabilidad de los títulos, de forma que se habían devaluado. Finalmente, el cese de las acuñaciones de vellón oficialmente se fechó el 7 de febrero de 1626.

Por consiguiente, era patente la pérdida de calidad de los juros como activo financiero debido a los siguientes factores: el aumento del número de títulos, muchos de ellos entregados como juros de resguardo, por lo que en el mercado secundario cotizaban a la baja; las demoras e impagos de los réditos anuales de los juros, cada vez más frecuentes debido a las dificultades sufridas por la Real Hacienda en la recaudación de alcabalas y otras rentas que soportaban el situado; los golpes sufridos por su valor nominal en 1608 y 1621, con las reconversiones forzosas de interés, y la incautación, en el otoño de 1625, de un tercio del situado de determinados títulos; y, finalmente, no cabe olvidar la diferencia entre el nivel de los precios plata y el de los precios vellón, que suponía una devaluación del activo (⁴⁹).

3.- LA SUSPENSIÓN DE PAGOS Y EL MEDIO GENERAL DE 1627.

Hasta finales de 1626 la Real Hacienda había podido sostener, a duras penas, el suministro de crédito. El 31 de enero de 1627 Felipe IV se dirigió al contador mayor Gilimón de la Mota con la orden de suspensión de las libranzas y consignaciones en poder de los hombres de negocios, así como de cualquier adehala adicional (⁵⁰). En dicha misiva el rey justificaba la decisión con dos argumentos: primero, las dificultades para negociar las provisiones en condiciones aceptables; segundo, habiendo advertido que, aunque la deuda a corto plazo con los hombres de negocios apenas pasaba de los seis millones, en realidad estos tenían libranzas y juros de resguardo por importe de trece millones. En efecto, el incremento de la prima de riesgo implícita en los asientos

⁴⁹ C. Álvarez Nogal (2001) y (2003).

⁵⁰ La orden hológrafa de Felipe IV, AGS, Consejo y Juntas de Hacienda, leg. 632, sin foliar. Una explicación reciente sobre esta crisis financiera, C.J. de Carlos Morales (2013), 113-116.

en forma de adehalas, intereses, licencias de saca, resguardos, mudanzas, elevaba los costes de financiación y obligada a entregar juros de resguardo de manera sistemática. De esta forma, Felipe IV reconocía que había perdido (como le había ocurrido antes a su abuelo, entre 1566 y 1575) el control de la deuda dinástica.

La primera preocupación de los genoveses consistió en afrontar su falta de liquidez tras la suspensión de libranzas, que les impediría atender a sus propios acreedores. Por ejemplo, Strata, que podía estar en posesión de un principal superior a los dos millones de ducados en juros, decía encontrarse

muy cargado de débitos por no hauer hallado a vender 100.000 ds de renta de juros que se le han dado en pago de las dichas prouisiones por el descrédito en que han venido por causa de la moneda de vellón, y sobre tan gran suma está padeciendo rigurosos intereresses de cambios que llegan a más de 10 por ciento al año en plata, y él no goça sino de los réditos de los juros que regulados a los precios a como se le dieron no montan sino seis por ciento poco más o menos en moneda de vellón, que reducidos a plata no quedan en quatro ⁽⁵¹⁾.

Durante los meses siguientes se atendió a la restauración del crédito, para lo que era necesario llegar a un acuerdo básico con los hombres de negocios decretados. A primeros de julio el Consejo de Hacienda refería el estado de las negociaciones. Así, se reiteraba como forma de pago el capital de juros valorados a 20.000 el millar situados sobre la renta de 500.000 ducados establecida en el servicio de 18 millones (reservándose al efecto 350.000 dcs de renta, correspondiente a un principal de 7.000.000 de ducados) se citaban los afectados, todos genoveses, que hubieran realizado “asientos, cambios, faturías, cédulas y contratos” entre mayo de 1608 y enero de 1627, y se especificaban algunas “declaraciones y condiciones” que se les otorgaría en el disfrute de los juros ⁽⁵²⁾.

Durante las siguientes semanas se decidió que los genoveses pudieran pagar a sus acreedores con “moneda de decreto”, es decir, con juros. La cuestión revelaba la procedencia de parte de los fondos manejados por los genoveses: el ahorro de los castellanos que tenían remanentes en plata y que ingresaban en el banquero un depósito con vencimiento para obtener un interés fijado de antemano, y de aquellos que anticipaban o socorrían libranzas con ánimo de obtener ganancias, frecuentemente los tesoreros o receptores de las mismas rentas (sobre todo, millones) sobre las que estaban consignados dichos efectos. Que todos fueran comprendidos en el decreto y pagados con su “moneda”, es decir, con juros, facilitaba la recuperación de los hombres de negocios, aún a costa de los inversores que habían confiado en la fiabilidad de las consignaciones.

La fecha oficial de sanción del medio general fue el 17 de septiembre ⁽⁵³⁾. Constaba de 13 artículos, en los tres primeros se recordaban las decisiones adoptadas durante 1627 y se justificaban arguyendo que el endeudamiento era producto ineludible de la defensa de la religión y estados, se referían las negociaciones con los hombres de negocios y la fácil conciliación alcanzada, y se citaban todos los comprendidos (21 posibles personas de negocios), y los exceptuados. Los siguientes artículos establecían diversas condiciones y garantías, y declaraban que el principal e intereses pendientes de

⁵¹ AGS, Consejo y Juntas de Hacienda, leg. 1719, s.f.

⁵² AGS, Consejo y Juntas de Hacienda, leg. 632, s.f.

⁵³ AHN, Consejos, Juros, leg. 1966.

devolución se abonaría en “juros de a veinte mil el millar contados a su entero precio de los dichos quinientos mil ducados de renta” del servicio de 18 millones, a gozar desde el 31 de enero (reservándose 350.000 de renta al efecto); dado que cobrarían en plata (los juros se vendían y compraban en esta moneda) y parte de la deuda era en vellón, debía descontarse un 34 % de su importe. A continuación, con objeto de facilitar las diligencias de despacho de los juros, se indicaba que las relaciones juradas aportadas por los decretados sirvieran para que la Contaduría mayor de Cuentas diera los oportunos alcances, sin esperar a las cuentas finales. En cuanto a los juros entregados en concepto de pago, todos tendrían la misma antelación y data, aunque se despacharan antes o después, y con las mismas facultades y condiciones que los del medio general de 1608 (venta sin limitación y sin cláusula de mudanza, y preferencia sobre cualquier libranza o consignación, exentos del 1 % del servicio de 12 millones y del 2 % del consumo de vellón).

Entre tanto, por otra parte, se había comenzado a poner remedio al problema del premio de la plata y de la inflación a través de la Diputación para el consumo del vellón, cuyo fracaso motivó una posterior pragmática deflacionaria, de 7 de agosto de 1628 ⁽⁵⁴⁾. De esta forma se recuperó una cierta estabilidad monetaria que, a pesar de ser precaria, entre otras consecuencias evitó el hundimiento del mercado de juros.

IV. CONCLUSIONES

Una vez repasada la evolución del endeudamiento en forma de juros entre 1557 y 1627 podemos terminar con una serie de someras conclusiones:

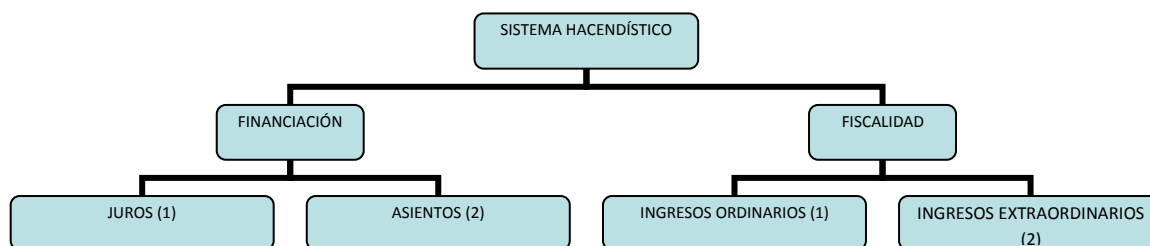
1.- El punto de partida de todo el sistema era el gasto, que, al superar a los ingresos y localizarse en distintos territorios y monedas, daba lugar al endeudamiento dinástico. Su sostenimiento, a través de la financiación en el mercado de capitales, determinaba la evolución de la política hacendística.

2.- Así pues, el principal problema hacendístico era el déficit crónico, que daba lugar a un endeudamiento dinástico compuesto por dos variables, los asientos y los juros, que han sido habitualmente definidos como deuda flotante y deuda consolidada pero que estuvieron tan estrechamente imbricados que dicha separación no resulta apropiada. Este anclaje de asientos y juros actuaba como un aval para los inversores en deuda dinástica, y explica su sostenibilidad y credibilidad a través de varios vínculos que reforzaban el sistema hacendístico:

-identificación entre los inversores en juros y los gestores de la recaudación local de impuestos.

-identificación entre los inversores en libranzas de asientos y los arrendatarios de impuestos.

⁵⁴ C.J. de Carlos Morales (2013), 114-115.



3.- Las principales formas de emisión de deuda consolidada fueron las operaciones de la tesorería general, los medios generales, y las condiciones de los asientos. Estas emisiones de deuda consolidada a través de los asientos generaban operaciones especulativas (resguardos, comodidades, etc) que agrandaban el déficit flotante y los costes de financiación de la Hacienda real.

4.- El descontrol del endeudamiento y el correlativo incremento de los costes financieros fueron la causa principal de las suspensiones de pagos: no quedaba más remedio que proceder a la conversión de la deuda flotante (libranzas impagadas, que soportaban letras de cambio tanto interiores como exteriores) en deuda interna consolidada (juros sobre rentas ordinarias castellanas). A través de los *medios generales* se concertaba la *moneda de decreto*, especialmente juros, que elevaba el nivel de endeudamiento consolidado.

5.- Por este motivo era preciso acometer incrementos de ingresos ordinarios de la Real Hacienda (alcabalas en 1561 y 1575, millones en 1601 y 1625), que actuaban como *reserva de capital*, con objeto de reducir el apalancamiento, dar cabimiento al aumento del situado en concepto de intereses de juros, e incentivar la reanudación de la contratación: al mismo tiempo, debían acentuarse las formas de fiscalidad extraordinaria, que servían de incentivo para la contratación de asientos ofreciendo consignaciones y adehalas.

En definitiva, si por una parte las crisis de deuda manifestaban una acumulación de déficit y costes financieros, por otra parte constituían la reacción de la Hacienda castellana al control de los hombres de negocios genoveses sobre el endeudamiento dinástico. Aparentemente, pudieron manifestarse como meras declaraciones de insolvencia transitoria o de shocks de liquidez, e incluso se han interpretado como consecuencia de la estupidez del rey y sus banqueros, como un mensaje a las Cortes o un castigo contra los asentistas; pero, a nuestro juicio, se trataba de propuestas de saneamiento financiero a corto plazo cuyo anclaje era el aumento de la deuda en forma de juros y la enajenación del patrimonio real. Desempeñar la Hacienda real era, en definitiva, ponerla en condiciones de volver a ser empeñada.